

Auto Interlocutorio No. 308  
Radicado No. 2021-00032  
Demandante: ANDREA DEL PILAR BARRERO DEVIA  
Demandado: LUZ MARINA CARDONA JARAMILLO  
Proceso: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). Se deja constancia que el término de traslado de la solicitud de nulidad venció el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las seis de la tarde (6:00 p.m.). Sírvase proveer.

- Fecha empieza a correr el traslado.....12/05/2021
- Término.....3 días
- Vencimiento del traslado.....14/05/2021
- Apoderado de la Demandante descorre traslado de la nulidad ..... 14/05/2021



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.

La Dorada, Caldas, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la NULIDAD propuesta por la parte demandada, la señora LUZ MARINA CARDONA JARAMILLO a través de apoderado judicial, dentro del presente proceso verbal sumario de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS adelantado en su contra por la señora ANDREA DEL PILAR BARRERO DEVIA, en representación de los intereses de su hija MARIA FERNANDA ROMERO BARRERO.

### ANTECEDENTES

La parte demandada solicita se notifique en legal forma la demanda y sus anexos, pues considera que se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Alega que la parte demandante no dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el apoderado no puso en conocimiento de la demandada el contenido del escrito de la demanda, esto es, no fue remitido ni al correo electrónico de la demandada, ni a la dirección física, al tiempo de ser presentada para reparto. Infiere, que la subsanación de la demanda tampoco fue remitida a su prohijada. Agrega que este Despacho

Auto Interlocutorio No. 308  
Radicado No. 2021-00032  
Demandante: ANDREA DEL PILAR BARRERO DEVIA  
Demandado: LUZ MARINA CARDONA JARAMILLO  
Proceso: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS

judicial no exigió el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 2020. Aclara que la demandada conoce de la existencia de la demanda por el descuento realizado por el área de pagaduría del SENA y que pese a que fue notificada por conducta concluyente mediante auto del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), no se le corrió traslado de la demanda ni de los anexos.

Mediante fijación en lista conforme el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4º del artículo 134 ibídem y 110 del C.G.P., se corrió traslado a los interesados de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días y dentro del término no hubo pronunciamiento alguno, guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P. señala que el proceso es nulo en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:

*“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Los Artículo 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 son claros al indicar que debe existir un canal digital de todas las partes intervinientes para el envío de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Específicamente el artículo 6º señala que, se debe enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada sin que con este envío previo se entienda notificada la parte. Pero, cuando **se solicitan medidas cautelares previas** y cuando se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, puede omitirse tal envío, conforme lo anota la misma norma.

Descendiendo al caso concreto se tiene que, con el escrito de la demandada el abogado de la parte demandante solicitó una MEDIDA CAUTELAR consistente en Decretar el embargo sobre los honorarios percibidos por la parte demandada como contratista del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), por lo que requirió se oficiara al pagador de dicha entidad. (fl. 30), razón más que suficiente para no exigir el cumplimiento de lo determinado en el artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 2020, pues tal circunstancia esta descrita expresamente en la norma como justificación de la omisión de tal requerimiento.

Ahora, visible a folio 51 del expediente reposa poder concedido por la señora demandada al abogado DIEGO ALFONSO ROMERO MÉNDEZ, por lo que este Despacho Judicial procedió a dar por notificada por conducta concluyente a la señora LUZ MARINA CARDONA JARAMILLO, se le reconoció Personería Jurídica al apoderado y se concedió el término de diez (10) días de traslado de la demanda, término que empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, venciendo el término para contestar la demanda el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), contestación que fue allegada al Despacho a través del correo electrónico institucional el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), esto es, en término, lo que evidencia que no hubo vulneración alguna del derecho de defensa de la parte demandada, quedando acreditado entonces que no hubo una indebida notificación del auto admisorio de la demandada.

Respecto a la notificación por conducta concluyente realizada por este Despacho judicial, siendo acertada por demás, teniendo en cuenta el poder aportado por la demandada, fue un acto por medio del cual se pudo inferir no solo el conocimiento de la demanda, si no de la providencia que la admitió, siendo responsabilidad del profesional del derecho, revisar el proceso a fin de proceder con la contestación de la demanda, sin que se ponga en duda tal

hecho, teniendo en cuenta que a folios 56 y siguientes, el mismo apoderado de la parte demandada aporta la contestación de la demanda.

En consecuencia, quien indique o manifieste conocer una providencia en la cual sea parte se entiende notificado por conducta concluyente, la cual tienen estructura de presunción, es decir, cuando se indique mediante escrito que lleve su firma que conoce determinada providencia, se entiende notificado ya, lo que deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal como lo dice el artículo 301 del C.G.P.

Al efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-097 del 2018 manifestó:

*“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.<sup>1</sup>*

De la misma manera, mediante sentencia T- 661 del 2014 preciso:

*“notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo”. El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.<sup>2</sup>*

El Juzgado encuentra que la solicitud de declarar nulo el trámite procesal surtido hasta este punto, porque existió una indebida notificación, no está llamado a prosperar ya que, como se ha manifestado, las actuaciones se han surtido de conformidad con la normatividad aplicable.

---

1 Corte Constitucional. Sentencia C-097/2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

2 Corte Constitucional. Sentencia T-661/2014. M.P. Martha Victoria Sachika

Auto Interlocutorio No. 308  
Radicado No. 2021-00032  
Demandante: ANDREA DEL PILAR BARRERO DEVIA  
Demandado: LUZ MARINA CARDONA JARAMILLO  
Proceso: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS

Por lo anterior, se denegará la declaratoria de la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada y, en consecuencia, se confirmará el auto que declaró la notificación por conducta concluyente realizada, notificada por estado el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), donde se otorgaron conforme la normatividad aplicable, el termino de diez (10) días para contestar la demanda, cuyo vencimiento acaeció el pasado treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la señora LUZ MARINA CARDONA JARAMILLO, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** la notificación por conducta concluyente realizada a la señora LUZ MARINA CARDONA JARAMILLO, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE  


LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez3

---

3 Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto Interlocutorio No. 308  
Radicado No. 2021-00032  
Demandante: ANDREA DEL PILAR BARRERO DEVIA  
Demandado: LUZ MARINA CARDONA JARAMILLO  
Proceso: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No.100 del 11 de junio de 2021  
  
Secretaria

Secretaría, \_\_\_\_\_ .El día \_\_\_\_\_ (\_\_\_) de  
\_\_\_\_\_ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el  
término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno  
Secretaria